

ESTUS

SN. MIGUEL

1

A. ANUMADA.

Libro : Civil - 5926 - 2011 Estado Recurso: Vigente Fecha :  
30/06/2011 Hora :09:08 Ubicacion: Corte suprema Estado  
Procesal: Fallada Recurso : CV04 - (Civil) Casación Fondo Texto  Docs:  
 Caratulado: LUFT SINCLAIRE MICHAEL CON FISCO DE  
CHILE

Santiago, dieciocho de junio de dos mil trece.

**VISTO:**

En estos autos Rol N° 3.060-2002, seguidos en procedimiento especial normado en el D.L. N° 2.186 ante el Tercer Juzgado Civil de San Miguel, don René y doña Josette, ambos de apellidos Luft Kelmy, presentaron reclamación respecto del monto provisional fijado por el decreto del Ministerio de Obras Públicas que indicaron para la indemnización de trece lotes de terreno de su propiedad, pero que fueron expropiados, y que corresponden a parte del Proyecto de Parcelación Los Tilos de la comuna de Buin.

Los actores basaron su pretensión indicando que la producción agrícola de dichos predios consistía principalmente en uva de exportación y ciruelas de dos variedades, frutas vendidas para ser exportadas, caracterizadas por su alta eficiencia, calidad y competitividad.

Expresaron que todos esos lotes creados por el reclamado para efectos de la expropiación, forman parte de un predio de mayor extensión e integrados en un solo proceso productivo. Por ello, si bien la Comisión de Peritos elaboró informes individuales para cada lote, son todos consonantes, por lo que el reclamo se funda en objeciones comunes para todos.

Reclamaron por la valorización de los terrenos, también por el de las plantaciones y, además, por la incorrecta determinación de su horizonte productivo.

En concreto, solicitaron que se acogiera la reclamación y se efectuara la determinación definitiva de las indemnizaciones referidas en el libelo, declarando que el Fisco debe pagar a los reclamantes, por concepto del mayor valor de los terrenos expropiados, la suma de \$6.475 por metro cuadrado, en consecuencia, \$425.785.242 en total por el valor de los terrenos y \$440.558.366 por concepto del total de las plantaciones; ordenando por ello al reclamado pagar a su parte las diferencias que resulten entre los montos provisionales y el monto de indemnización definitiva que fije el tribunal, con los reajustes e intereses que precisó y el pago de las costas de la causa, o lo que el tribunal determinara.

La demandada pidió el rechazo de la reclamación, expresando al efecto que para la obtención de los valores referenciales, la Comisión de Peritos efectuó una búsqueda sistemática de transacciones en el sector durante el último período de inscripciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin, las que fueron reajustadas a la fecha del informe. Añadió que otras referencias consideradas fueron ofertas comerciales y actuales en el sector, averiguadas en terreno y en la prensa y que, igualmente, se tuvo en cuenta el lento movimiento que entonces tenía el negocio inmobiliario en la zona, habiendo señalado el informe las características del predio que se tuvieron en consideración.

Por lo tanto—sostuvo la reclamada—, los valores por indemnización se determinaron a partir de los promedios generales del sector, junto a la aplicación de ajustes positivos y/o negativos, según factores asociados a la ubicación de los predios, razón por la que la tasación ha sido completa y fundada en argumentos técnicos, arribando a valores individuales que se encuentran en la media de este tipo de terrenos.

En cuanto al valor de las plantaciones, la reclamada expuso que el propio actor reconoce que la Comisión utilizó antecedentes concretos, a diferencia de él que sólo acompañó la fotocopia de una tabla relativa al Detalle Retorno Temporada, sin aportar otro antecedente.

Acerca del rubro en referencia, el Fisco de Chile afirmó que la Comisión de Peritos se apego al criterio de indemnización del valor de reposición de una nueva plantación, más los ingresos de producción durante un lapso de seis años, que es el tiempo necesario para que la nueva plantación alcance el nivel de plena producción que se le reconoce a aquella que fue expropiada. Procediendo de igual modo en la determinación del horizonte productivo normal de las plantaciones. Agregó que en esa materia el reclamante no aportó antecedente alguno que sirva de fundamento a su reclamo.

Por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, escrita a fojas 677, dictada por el señor juez titular del tribunal mencionado en el primer párrafo, la reclamación fue rechazada.

Apelado ese fallo por la parte actora, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de veintisiete de abril de dos mil once, escrita a fojas 865, lo revocó en cuanto había rechazado el reclamo deducido en autos y, en su lugar, declaró que el mismo se acoge, en el sentido que se aumenta el valor del metro cuadrado de terreno expropiado a la suma de \$4.000, ordenando al Fisco de Chile pagar al reclamante la diferencia que resulte entre los montos provisionales consignados y el monto de la indemnización definitiva fijada en la sentencia, más el reajuste que en ésta se puntualiza.

En contra de esta última decisión, la parte reclamada ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la nulidad sustancial que se postula se sustenta en la vulneración que, en concepto de quien recurre, se habría producido en la sentencia impugnada de lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. Nº 2.186, en relación al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil; artículo 40 del D.L. Nº 2.186, en relación a los artículos 341, 346 n° 3, 384, 410, 412, 414, 417, 420 y 428 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil;

artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, relacionado a los artículos 3º, 2446, 2456 y 2461 del Código Civil; artículo 38 del D.L. Nº 2.186, en relación al artículo 19 del Código Civil; artículos 14, 17 y 20 del D.L. Nº 2.186.

Explicando la manera cómo se habrían producido tales yerros normativos, la impugnante expresa que se ha extendido la aplicación del estándar de la sana crítica a la totalidad de las pruebas rendidas, en circunstancia que sólo correspondía hacerlo en relación al informe de peritos. Agrega que el resto de la prueba debió ser apreciada conforme a los criterios contemplados por la ley al efecto, y de aquella destacó un informe acompañado por el actor en segunda instancia que debió ser valorado como prueba instrumental, puesto que no constituyó una pericia, sino un documento privado emanado de un tercero que no lo reconoció en el juicio.

Por lo demás—prosigue—, el método de mercado utilizado en ese documento que contiene un informe de tasación, es el mismo que aplicó la Comisión de Peritos, arrojando por resultado un valor promedio del metro cuadrado de \$2.400, que es absolutamente concordante con el dictamen pericial que sí fue evacuado en la causa y que consideró el sentenciador de primer grado.

Además, según quien recurre, esa tasación contenida en el instrumento privado en mención adolece de severos errores metodológicos que le restan todo mérito, al contener un análisis parcial, sin considerar más que las supuestas ventajas de los predios de autos, tomando como valores referenciales únicamente dos antecedentes: el primero, una compraventa de propiedad contigua, cuyo valor es consecuencia de las motivaciones propias de cada contratante al año 1996, atendidas las características exclusivas de ese bien enajenado; el segundo, una transacción judicial con particularidades propias, que no puede considerarse como referencia en este tipo de procedimientos.

Señala que el informe pericial evacuado en autos por el Fisco de Chile es más verídico y guarda concordancia con el resto de la prueba rendida, pues contiene la indicación de los métodos o parámetros empleados en la valorización de los lotes; cumple con la *lex artis* de la especialidad de los tasadores, ajustándose al método comparativo en la selección de los referenciales, todos de características y ubicaciones similares a los de autos, referidos a la fecha de la expropiación y da razón suficiente y detallada de la cifra que concluye como justa reparación.

En concepto de la impugnante, el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel contraría la lógica, la razón, las reglas técnicas y las máximas de la experiencia, toda vez que todos sus razonamientos y los antecedentes probatorios en que se funda descansan en dos transacciones efectuadas en otros juicios. La primera –se explaya–, de una empresa relacionada con el reclamante, en tanto que la otra es un acuerdo al que arribó el Fisco de Chile en atención a las particularidades de ese procedimiento puntual. Afirmar, entonces, que las transacciones no son comparables, pues son excepcionales o extraordinarias y, tanto la tasación acompañada como documento, como la Corte de Apelaciones, yerran al comparar valores totales con valores parciales desglosados por rubro, sin efectuar ninguno de los descuentos que el método de mercado obliga a realizar.

Un segundo capítulo del recurso insiste en que la prueba aportada a la causa, distinta de la pericial, no fue apreciada conforme al valor que la ley prescribe. Reitera, también, que la sentencia es errónea al sostener que el reclamante acompañó un informe pericial, en circunstancias que lo acompañado fue un mero documento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, quien no lo ratificó.

Igualmente, acusa omisión relativa a la aplicación de las normas que reglan la prueba testimonial y su mérito probatorio, lo mismo que una falta de apreciación comparativa de los medios de prueba que la propia ley regula y ordena.

En un siguiente apartado, el recurso afirma que el tribunal de alzada incurrió en error de derecho pues, en lugar de fallar conforme al mérito del juicio, resolvió conforme a probanzas rendidas en juicios diversos, en virtud de la medida para mejor resolver que decretó. Por esa vía—continúa—, se ha hecho extensivo el efecto relativo de las sentencias judiciales a terceros ajenos a esos otras causas, vulnerando, además, el efecto relativo de las transacciones celebradas entre el Fisco de Chile y los señores Cardone y Palacios que la sentencia cita, pero que son equivalentes jurisdiccionales para esos procesos y que sólo alcanzan a esos contratantes, cuyo elemento definitorio y causa de celebración es precisamente la persona con quien se contrata.

Agrega el libelo de casación que, por medio de las infracciones acusadas, se ha aumentado sin sustento legal el valor por metro del terreno expropiado en autos, lo que es incompatible con el concepto de daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación o sea una consecuencia directa e inmediata de la misma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del D.L. Nº 2.186.

En un siguiente orden de ideas, la recurrente cuestiona la aplicación de reajustes e intereses a la consignación provisional—ya retirada por el reclamante— y el porcentaje de aumento que determina la sentencia, se ha ordenado algo absolutamente impropio.

Expresa, finalmente, que siendo frutos civiles producidos por la cosa, en este caso el terreno expropiado, su aplicación retroactiva deviene en un claro enriquecimiento sin causa, toda vez que el bien ya dejó el patrimonio del reclamante, habiendo operado la subrogación legal a la que hace referencia la Corte de Apelaciones. Sostiene que con ello, los sentenciadores contrarieron el artículo 38 del D.L. Nº 2.186 y el concepto de indemnización que allí se señala;

**SEGUNDO:** Que para una mejor inteligencia del recurso interpuesto y discernir la existencia de un quebrantamiento a lo previsto en los preceptos

mencionados, es fundamental recordar que los sentenciadores tuvieron asentados, como hechos de la causa, los siguientes:

a) La reclamante era la propietaria del inmueble en el que se verificó la expropiación de los lotes materia de autos, N°s 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855 y 856;

b) El reclamo de autos fue deducido en tiempo y forma;

c) En los lotes de que se trata, a la época de la expropiación, se explotaban plantaciones de parronales de uva de calidad de exportación de la variedad Thompson Sedles y de ciruelas de las variedades Larry Anne, Roysun y Sta Rosa;

### **TERCERO:** Que con el sustrato fáctico pormenorizado

precedentemente, considerando, además, los antecedentes allegados a la causa en virtud de la medida para mejor resolver decretada en segunda instancia, específicamente cuatro causas seguidas ante el Segundo Juzgado Civil de San Miguel, y confrontando los peritajes presentados por las partes al juicio, los magistrados de alzada observan que en todas esas causas se fija un valor promedio superior a \$6.000 por metro cuadrado de terreno, como asimismo, se da cuenta de una transacción lograda entre los señores Cardone y Palacios, dueños de los predios expropiados, todos de la comuna de Buin, para efectos de la construcción de la Ruta 5, tramo Santiago-Talca.

Igualmente, la Corte de Apelaciones advierte que los terrenos expropiados que son materia de la presente causa lo fueron para el mismo fin, poseen características iguales o muy similares a los terrenos expropiados en esos expedientes traidos a la vista, esto es, de zonificación rural, tipo de suelo agrícola -a excepción del lote N° 855, cuyo uso a la fecha de ser expropiado era agrícola-habitacional-, cultivos, vías de acceso, cercanía con rutas principal, y otros.

El conjunto de esos elementos -dice la Corte-, permite tener una visión más compleja de su verdadero valor y hace posible determinar su justo precio.

Seguidamente, el fallo de segunda instancia expresa que, luego del análisis de la prueba rendida en primer y segundo grado en conformidad a las normas de la sana crítica, aparece que el valor del metro cuadrado de terreno de los predios *sub lite* es superior al regulado por la Comisión de Peritos, por lo que se determina el justo precio para el valor del metro cuadrado la suma de \$4.000.

A lo precedente, el fallo suma que, al tener el predio la capacidad de generar o producir frutos, corresponde traspasar esa aptitud potencial a la indemnización que subroga al bien, debiendo retrotraerse este efecto jurídico al momento de la toma de posesión material del mismo, pues en ese instante el expropiado dejó de percibir los frutos que producía la cosa de que fue privado, por lo que se ordenará el pago de reajustes e intereses desde esa fecha;

**CUARTO:** Que la cita de las disposiciones legales mencionadas en el

motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de las infracciones que a su respecto se denunciaban, tienen por objeto sustentar, en lo medular: 1°.- que la única prueba rendida en autos susceptible de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica era la pericial, no así las restantes, para las cuales el sistema de apreciación es diverso; 2°.- que las características y calidad del informe pericial evacuado a propuesta del reclamado lo dotan de primacía sobre la prueba aportada por el actor; 3°.- que el fallo opugnado contraría los parámetros que rigen la sana crítica al sustentarse en transacciones logradas en juicios distintos del actual, con lo que vulneraron, además, el efecto relativo en que debían considerarse aquellos equivalentes jurisdiccionales; 4°.- que los sentenciadores no valoraron la prueba testimonial de acuerdo a la normativa que la rige y omitieron la apreciación comparativa de las probanzas rendidas en autos; 5°.- que, improcedentemente, se han aplicado reajustes e intereses a la consignación provisional ya retirada por el reclamante;



**QUINTO:** Que lo reseñado en los fundamentos que preceden pone de manifiesto que el quid de la crítica de ilegalidad dirigida contra la sentencia que se impugna en el recurso, estriba, esencialmente, en la determinación del valor probatorio de la prueba rendida en la causa y en el período en que los sentenciadores han hecho regir los reajustes e intereses accesorios a la indemnización fijada en los antecedentes.

Al efecto, como se ha visto, en el alegato de nulidad de fondo se denuncia error de derecho en la aplicación de normas legales sustantivas, atinentes al efecto relativo de las sentencias judiciales, al contrato de transacción, el parámetro resarcitorio que rige en materia expropiatoria y los límites temporales a los que deben sujetarse los reajustes e intereses que la complementan, como asimismo, a preceptos de índole probatoria. Para efectos de una mejor articulación del raciocinio, procede abocarse, primeramente, a determinar lo concerniente a la aplicación de estos últimos;

**SEXTO:** Que tal como ha señalado esta Corte de manera reiterada, las leyes reguladoras de la prueba constituyen normas básicas que limitan las facultades privativas de los sentenciadores al momento de valorar las probanzas allegadas al juicio; su infracción se produce, sustancialmente, cuando se invierte el peso de la prueba; cuando se rechaza un medio probatorio que la ley autoriza; cuando se acepta uno que ley descarta o, cuando se altera el valor probatorio que el legislador asigna a los diversos medios de prueba. En la medida que los jueces del fondo respeten estas reglas elementales de juzgamiento, son soberanos para apreciar la prueba y, en consecuencia, sus decisiones no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación, tanto en cuanto se basen en la justipreciación de los diversos elementos de convicción.

Así las cosas, la comprobación procesal de la verdad de los hechos convertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador del ramo, motivo por el cual, ha de resolverse si, de acuerdo a lo apuntado con antelación, puede atribuirse el carácter de regulatorias de la

prueba a los preceptos indicados en el libelo de casación y, en ese caso, si han sido conculcadas como el recurrente pretende;

**SEPTIMO:** Que, primeramente, en el recurso se reprocha a los jueces del fondo haber aplicado las pautas del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica a todas las probanzas rendidas en la litis, en circunstancias que sólo el informe pericial evacuado como tal en la causa lo hacía precedente.

Por disponerlo el inciso cuarto del artículo 14 del D.L. Nº 2.186, el informe de peritos emitido en un procedimiento de reclamación como el de la especie, se sujeta a las normas del Código de Procedimiento Civil que dicho precepto puntualiza, entre las cuales se cuenta el artículo 425, de acuerdo con el cual, la fuerza probatoria del dictamen de peritos ha de apreciarse en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Por consiguiente, a falta de otra norma específica en el D.L. Nº 2.186 respecto a la valoración de la prueba, ha de estarse a los parámetros del sistema tarifado normado en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil para valorar los demás medios probatorios que se aporten o produzcan en el procedimiento de reclamación normado en el Título III del citado decreto ley, por constituir el estatuto común o general en nuestro sistema civil;

**OCTAVO:** Que mirado el tenor del fallo impugnado, se advierte que en su sexta motivación la Corte de Apelaciones dice: “Que de lo que se ha venido diciendo y apreciando la prueba rendida en la causa y analizada en el fallo en alzada y la ordenada en esta instancia, en conformidad a las normas de la sana crítica...”.

Esa redacción hace ineludible coincidir con el recurrente en el sentido que la referencia al régimen de la sana crítica, como método de apreciación probatoria, expresado en la sentencia no se circunscribe al solo informe de peritos, como debió serlo, sino que aparece comprensivo de la prueba aportada en su globalidad;

**NOVENO:** Que aun cuando, prima facie, ese desacierto detectado la

sentencia cuestionada pudiera considerarse de entidad para el objetivo anulatorio pretendido por el impugnante, lo cierto es que no habrá de surtir tal efecto, pues la incidencia que el defecto anotado habría tenido en lo que viene decidido—según quien recurre—sería la de haber aplicado el sistema de la sana crítica a la prueba testimonial y documental y, más específicamente, al documento intitulado “Informe Técnico sobre Tasación de Predios Parcela Nº 1, Parcela Nº 2 y Los Tilos”, corriente a fojas 818, esto es, un instrumento privado que, en lugar de valorarse con arreglo al régimen de la prueba tasada, se habría ponderado acorde a la sana crítica, como una pericia, pero sin que lo fuera.

Pues bien, examinado con atención el texto de la sentencia objeto del recurso de casación, se puede ver con claridad que así como los jueces de segundo grado aluden a la prueba aportada por el reclamante ante esa instancia—calificando equivocadamente de “pericia” al referido informe técnico de tasación—, lo que en verdad utilizan para cimentar su decisión de acoger parcialmente la reclamación de autos es el mérito de los antecedentes allegados por la vía de la medida para mejor resolver que decretaron y no aquellas probanzas acompañadas por el actor. En efecto, es de los cuatro expedientes judiciales que ordenaron traer a la vista de donde los magistrados de alzada extrajeron sus conclusiones orientadas a la procedencia de elevar el monto del valor indemnizatorio fijado provisionalmente, atendidas las semejanzas que observaron entre todos los predios involucrados, incluido el *sub lite*;

**DÉCIMO:** Que de esa manera, entonces, aunque es efectivo que las reglas de la sana crítica resultaban extrañas a la apreciación del valor probatorio del informe técnico acompañado por la reclamante a fojas 835, lo que resulta concluyente es que, aún de eliminarse por completo la existencia de ese documento y su eventual repercusión en la decisión de la controversia, se mantendría en vigor todo aquello extraiado por los

sentenciadores desde los antecedentes que hicieron traer a la vista y que es, según se anotó, lo que guio su resolución.

**UNDECIMO:** Que, como se sabe, el recurso de casación en el fondo exige que la infracción de ley en que éste se apoya debe haber influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia cuya nulidad se intenta obtener, vale decir que, a la emienda de tal vulneración le siga un cambio diametral del sentido de la solución del asunto controvertido contenida en el fallo. Razonando en sentido inverso: que aún en caso de resultar cierta una transgresión normativa cometida en la sentencia atacada, si el litigante que la denuncia no habría de seguir una suerte distinta a la que ya corre según lo decisorio de ese fallo, su alegato de casación no podrá prosperar.

Con lo expresado en el fundamento previo, sólo queda concluir que, aun en el evento de que esta Corte Suprema hiciera lugar a la casación de fondo impetrada por el capítulo del recurso que ahora se analiza, no habría de variar la posición jurídica en la que se encuentra la parte reclamada en la actualidad en virtud de lo declarado en la sentencia cuestionada;

**DUODÉCIMO:** Que, en seguida, en cuanto a la infracción de ley por no haber ponderado adecuadamente el informe pericial emitido en la causa a propuesta del reclamado, ahora recurrente de casación, y dado que con arreglo al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil los tribunales deben apreciar el valor probatorio de los informes periciales en conformidad a las normas de la sana crítica, es útil recordar que este patrón de valoración, también denominado como sistema de persuasión racional—situado entre los extremos de los sistemas de la prueba tarifada y el de la libre convicción—no se encuentra formalmente definido en nuestro ordenamiento legal, sin embargo, siguiendo la acepción gramatical del concepto, se concluye que éste condice con un análisis apoyado en los medios que aconsejan los principios lógicos, el recto entendimiento y la experiencia del tiempo y del lugar. Según Eduardo Couture, la sana crítica se integra por las “reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la

experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse una sentencia.” (Estudios de Derecho Procesal Civil; Ed. Desalma, pag. 195).

Sobre el particular, esta Corte Suprema ha sostenido invariablemente que la apreciación del mérito de un informe de peritos constituye una cuestión de hecho, cuya estimación corresponde en forma soberana a los jueces de la instancia y no queda sujeta, en consecuencia, al control del tribunal de casación. Esto, pues es la ley la que deposita en el juez la definición concreta y última, para cada caso, de la forma como apreciará la prueba pudiendo, por ende, dar o no dar valor probatorio a los antecedentes allegados al proceso, razonando conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, motivo por el cual queda dentro de lo que se denomina prueba judicial, distinguiéndose de este modo de la llamada “legal o tasada”;

**DECIMOTERCERO:** Que, sin perjuicio de lo dicho, también este tribunal de casación ha asentado que si los jueces de la instancia, al apreciar la fuerza probatoria de un informe pericial allegado al proceso, se apartan notoriamente de ese análisis reflexivo y concordante con la lógica, la conclusión a la que arriben si será susceptible de ser revisada por la vía de la casación, puesto que se habría producido infracción de esa directriz que por mandato del legislador gobierna el régimen de valoración de dicha probanza. Ello, debido a que el desacato a los presupuestos del sistema de prueba razonada en comentario se traducirá en una valoración puramente subjetiva, provocando, en último término, un fallo arbitrario;

**DECIMOCUARTO:** Que ahora bien, la posibilidad de descubrir un error jurídico atinente a la aplicación del método de la sana crítica y, eventualmente, llegar a invalidar una sentencia con motivo del mismo, hace necesario como primer e ineludible paso, que el litigante que esgrima el error y aparezca agravado por éste lo identifique y describa con precisión, exponiendo—como es pertinente al recurso de casación— en qué consiste y el modo en que fue capaz de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Volviendo al arbitrio en estudio, se observa que el recurrente asevera que el informe pericial promovido por su parte resulta más verídico y concordante con las demás pruebas rendidas en autos debido a que contiene la indicación de los métodos o parámetros empleados en la valorización de los lotes; cumple con la *lex artis* de la especialidad de los tasadores, al ajustarse al método comparativo en la selección de los referenciales, todos de características y ubicaciones similares a los de autos y referidos a la fecha de la expropiación; dando razón suficiente y detallada de la cifra que concluye como justa reparación. Puntualmente, en lo que dice relación con el desapego de la lógica, la razón, las reglas técnicas y las máximas de la experiencia que en opinión del impugnante presentaría el fallo cuestionado, el recurso afirma que ello ocurrió porque el tribunal de alzada basó su decisión en un documento privado no reconocido en juicio, carente de mérito probatorio y, también, porque todos los razonamientos del fallo y los antecedentes probatorios en que se funda, descansan en dos transacciones presentadas en juicios diversos y que por sí mismas no son comparables, puesto que son excepcionales o extraordinarias, a lo que suma que el informe técnico de tasación acompañado por el actor y el propio tribunal se equivocan en su apreciación, comparando valores totales, con valores parciales, sin efectuar los descuentos que procedían. A juicio del recurrente, esta infracción que describe acarrea la vulneración al artículo 38 del D.L. N° 2.186, tocante al valor del daño patrimonial susceptible de ser compensado por el Fisco al expropiado;

**DECIMOCUINTO:** Que la motivación del libelo de casación, latamente transcrita en el párrafo precedente, aunque refleja el empeño del impugnante de controvertir los antecedentes que, entiendo, sirvieron al raciocinio de los jueces de apelación, también deja en claro que las razones y fundamentos que enderezan su cuestionamiento no se encauzan en la revelación de una eventual contrariedad en los basamentos del fallo a las reglas de la lógica y/o de la experiencia y/o de los conocimientos afianzados científicamente. La

ausencia de esta explicitación priva de viabilidad al error jurídico que se vienen analizando;

**DECIMOSEXTO:** Que siguiendo con el examen de las disposiciones de laya probatoria que en el recurso se denunciaban conculcadas, se dirá que el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil no presenta el carácter regulador de la prueba, toda vez que se limita únicamente a señalar los medios probatorios de que puede hacerse uso en juicio, cuya ligazón con los antecedentes viene dada con la consideración a las probanzas aportadas y producidas en la causa, específicamente, instrumental, testimonial y pericial. Luego, la conclusión derecha de lo anterior, es que no se ha otorgado relevancia sino a probanzas de rango legal, cuya ponderación comparativa por parte de los sentenciadores los ha dotado de fuerza de convicción suficiente para hacer prevalecer la pretensión del expropiado reclamante;

**DECIMOSEPTIMO:** Que igual ocurre en lo atinente al numeral tercero del artículo 346 del referido cuerpo de enjuiciamiento, precepto que no participa del carácter de las normas que regulan la prueba, sino que constituye un precepto por medio del que el legislador procesal estatuye una de las situaciones en que los instrumentos privados se tendrán por reconocidos en juicio;

**DECIMOCTAVO:** Que a esa misma conclusión se llega en lo que toca al artículo 384 del Código de Procedimiento del ramo, puesto que es un criterio largamente asentado en esta Corte Suprema que esta norma no participa del carácter regulador de prueba, afirmación que deriva de una interpretación que emana de la historia fidedigna del establecimiento del precepto, conforme lo consignado en la segunda parte del artículo 19 del Código Civil. En efecto, la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Procedimiento Civil consideró las reglas de la disposición legal que se comenta como principios generales para los jueces, circunstancia que precisaría luego la Comisión Mixta y al efecto puede citarse que lo que en su oportunidad expusieron los señores Ballesteros y Vergara. El primero manifestó: "debería

dejarse amplia libertad al tribunal para apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de testigos, como quiera que en realidad constituyen sólo una presunción, en el sentido lato de la palabra”, en tanto que el segundo recordó “que así lo ha sostenido en otras ocasiones en que se ha tratado de cuestiones relacionadas con la apreciación de la prueba. De tal manera que, a su juicio, el tribunal debiera estar facultado para desestimar, no sólo el dicho de dos, sino de cualquier número de testigos, cuando en su concepto no fueren dignos de fe sus testimonios”. “La Comisión aceptó las ideas de los señores Ballesteros y Vergara y para consignarlas en el proyecto se acordó reemplazar las palabras “hará” que emplea el número 2º por la frase “podrá constituir”. (Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil - Conforme a la Edición Reformada de 1918 - Orígenes, Concordancias, Jurisprudencia, Santiago Lazo, Poblete-Cruzat Hermanos Editores, 1918, páginas 338 a 342).

Por consiguiente, no queda sino entender que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba testimonial - entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores del grado para determinar cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria -, labor que se encuentra entregada a dichos magistrados y escapa al control del Tribunal de Casación, en todo aquello que rebasa los elementos propios a la objetividad, por tratarse de circunstancias que están dentro del juez que conoce de la causa y pondera la prueba, por lo que asignarle a ésta mayor o menor valía será su facultad privativa y, por lo mismo, no puede el resultado de esa justipreciación quedar sujeto al control que ejerce esta Corte Suprema;

**DECIMONONO:** Que libelo de casación también acusa contravención al artículo 1712 del Código Civil, sin embargo no llega a concretar la descripción de la manera en que se habría incurrido en ella, como tampoco la influencia de la inobservancia en lo que viene decidido por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Con esto, el recurrente ha dejado de dar



apropiado cumplimiento al mandato contenido en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, privando de viabilidad al recurso a ese respecto. Con todo, se dejará anotado que la facultad prevista en dicho precepto legal para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones que permitían asignarles valor probatorio resulta ajena al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación, correspondiendo tal actuación a un proceso subjetivo y racional de los jueces del mérito que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo;

**VIGESIMO:** Que en lo concerniente a las normas de los artículos 410, 412, 414, 417 y 420 de la compilación procesal que se ha venido mencionando, todas ellas relativas al informe de peritos, cabe traer a colación lo ya apuntado en el segundo párrafo de la novena motivación, en cuanto a que, a la postre, no fue la prueba pericial evacuada en autos, ni la documental consistente en el informe técnico de tasación—que en el recurso se reprocha haber sido valorada como si fuera un peritaje—, la probanza que en definitiva sirvió de sustento a la revocatoria y acogimiento parcial de la reclamación, sino que peso de esas decisiones descansa en el mérito de los antecedentes anexados a la causa por medio de la medida para mejor resolver que la Corte de Apelaciones decretó y, más concretamente, las conclusiones que los jueces de alzada extrajeron de ellos con relación a las particularidades de los lotes expropiados de autos, analizadas como una globalidad. En consecuencia, no resulta conducente adentrarse en cada uno de los preceptos propios de la pericial citados al inicio, pues aun en el caso de llegar a detectarse algún desacierto en torno a ellos, de todos modos no tendría el vigor suficiente para llegar a revertir lo sentenciado;

**VIGESIMO PRIMERO:** Que ligado a lo reseñado recién, en lo referente al artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, última de las normas tocantes a la esfera probatoria denunciadas como transgredidas en el recurso, es útil señalar que, en virtud de ella, se entrega a los jueces del fondo la facultad de decidir, entre pruebas contradictorias, las que ellos crean más

conforme con la verdad. Consagra así, claramente, la apreciación judicial de las pruebas rendidas y no impone una valoración legal obligatoria.

En el asunto *sub judice*, se advierte que los jueces del fondo llegaron a sus conclusiones sobre la base de la apreciación comparativa de los medios de prueba conforme a sus atribuciones privativas, optando por otorgar certidumbre a lo obrado en otros procesos judiciales substanciados en la misma materia y procedimiento que el presente y que, aunque incoados por otros reclamantes, se ventilaron respecto de predios ubicados en el mismo sector que los de autos, con características que los hacen a todos relativamente semejantes entre sí y todos, también, expropiados con un mismo objetivo directo: la construcción de un tramo de carretera. Ese material de convicción allegado a instancias del tribunal de apelación, conforme a las facultades legales que tenía autorizadas, constituye la prueba con aptitud para esclarecer la controversia de marras, llevando al tribunal de alzada a inclinarse en un sentido inverso al que lo había hecho el *a quo*, arribando al acogimiento de la reclamación deducida, por entender que, con esos nuevos antecedentes, quedó justificada la pretensión de aumento de la indemnización por expropiación impetrada, aunque en un monto menor al solicitado por el reclamante;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que de lo expresado, cabe inferir que la infracción denunciada a lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil incide en una facultad privativa entregada a los jueces del mérito en un marco normativo en que éstos pueden hacer la comparación de la prueba rendida en el proceso, correspondiendo tal actuación a un proceso racional que, en cuanto tal, no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en lo concerniente al capítulo del recurso que reprocha la transgresión del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo preceptuado en los artículos 3°, 2446, 2456 y 2461 del Código Civil, cabe expresar, como primera cuestión, que la primera de estas

disposiciones no se ajusta a los contornos en que la casación en el fondo opera, toda vez que, según es sabido y esta Corte tiene frecuente ocasión de recalcar, dicha norma consagra la regla fundamental que en el ámbito procesal sujeta a los tribunales a fallar lo alegado y probado por los litigantes, salvo aquellos casos en que la ley los autorice para proceder de oficio. Luego, se trata de un precepto de carácter adjetivo, de significación *ordinatoria litis*, cuyo quebranto –el que de todos modos no se advierte– no da base, en las actuales circunstancias, para deducir un recurso como el aquí deducido;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, se dirá que no se divisa en los antecedentes que haya tenido lugar el atropello que alega el impugnante respecto del efecto relativo de las sentencias judiciales o del contrato de transacción. Lo sucedido en autos fue que, en ejercicio de lo permitido por el artículo 207 del aludido cuerpo de procedimiento, el tribunal de segunda instancia ordenó que, en carácter de medida para mejor resolver, se trajeran a la vista determinados procesos judiciales ya afinados, cuya existencia constaba en autos y que, una vez recibidos, permitieron a los jueces de alzada reparar en las similitudes entre ellos y la contienda de marras. En la lectura del fallo opugnado es manifiesto que fueron esos aspectos comunes o parecidos –consignados en el considerando quinto de esa sentencia– los que sirvieron a la Corte de Apelaciones para concluir que todos ellos “en su conjunto permiten tener una visión más completa de su verdadero valor y que hacen posible determinar su justo precio”, valor que, acto seguido, los sentenciadores determinan en la suma de \$4.000 por metro cuadrado expropiado.

Esse quehacer desarrollado por el tribunal de apelación, amparado en lo dispuesto en el referido artículo 207, ligado al artículo 159 también del Código de Procedimiento Civil –cuyo sexto enunciado toca justamente a otros procesos relacionados traídos para su examen–, permite descartar la conculcación de esas disposiciones legales indicadas en el motivo previo,

puesto que no ha sido la extensión de lo decidido en una litis diferente a la actual ni de los alcances de un contrato de transacción lo que ha ocurrido en la especie, sino que la obtención de datos vinculados a la cuestión sustancial y controvertida de autos para un mejor resolver del juzgador, con arreglo a las atribuciones que tenía concedidas;

**VIGESIMO QUINTO:** Que, finalmente, en relación a los reajustes e intereses que los sentenciadores ordenan pagar junto al valor de la indemnización por metro cuadrado de terreno que fijaron, conviene tener en consideración que dentro de nuestro ordenamiento jurídico los intereses son considerados frutos civiles, constituidos por los rendimientos o utilidades que el dueño de una cosa obtiene del goce de la misma, como facultad inherente al derecho de dominio. Así aparece de lo dispuesto en los artículos 647 y 648 del Código Civil, preceptos que se relacionan con el artículo 582 del mismo cuerpo legal, en el cual se expresa el concepto y contenido del mencionado derecho real.

A su vez, de acuerdo al inciso primero del artículo 20 del D.L. Nº 2.186, pagada al expropiado la indemnización o consignada ésta a la orden del tribunal, el dominio del bien expropiado se radica, de pleno derecho, en el patrimonio del expropiante; sin embargo, el inciso cuarto de la misma disposición agrega que, hasta la toma de posesión material del bien, los frutos o productos del bien, pertenecerán al expropiado, introduciendo de esta manera una excepción a lo prescrito en los artículos 646 y 647 del Código Civil, de acuerdo con los cuales, los frutos de una cosa pertenecen a su dueño. El quinto inciso de la norma en mención preceptúa que la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales, lo que significa que reemplaza a este último, pasando a ocupar su lugar en el patrimonio de la persona que resultó afectada con el acto expropiatorio;

**VIGESIMO SEXTO:** Que de lo antedicho es conclusión directa que la aptitud del bien objeto de la expropiación para generar frutos a favor del expropiado -que se extiende hasta la toma de posesión material por parte del

expropiante- se traspasa a la indemnización, que llega a ocupar la posición jurídica que dicho bien tenía en el activo patrimonial del expropiado y comienza a producir, por consiguiente, en beneficio de éste, frutos civiles, traducidos en intereses, desde la fecha en que opera la subrogación, la cual coincide, según lo antes señalado, con el evento de la toma de posesión material del bien expropiado;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el predicamento anterior encuentra fundamentación positiva adicional en el artículo 38 del referido Decreto Ley que, en lo esencial, reitera lo preceptuado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual estatuye que la indemnización debe comprender el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación; prescripción normativa que obliga a incluir en ella, como rubro resarcitorio, las utilidades pecuniarias -expresadas en intereses- que el expropiado dejó de percibir, a raíz de la pérdida del bien, con motivo de la expropiación;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en consecuencia y de acuerdo a lo normado en el artículo 14 del citado ordenamiento especial, conforme al cual, en caso que el fallo fije la indemnización definitiva en un monto superior a la provisional, ésta se imputará "debidamente reajustada a aquella" y, añade el mismo artículo: "según sea la fecha que haya considerado la sentencia para la determinación de la indemnización definitiva".

En observancia de esa disposición legal, procede que la suma correspondiente a indemnización provisional y que debe imputarse a la indemnización definitiva, sea reajustada de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha del acto expropiatorio -que es la época que fija el fallo para la determinación de la indemnización definitiva, entendiéndolo equivalente a la toma de posesión material, conforme el tenor de su considerando séptimo- y la del pago efectivo.

La diferencia entre los montos provisional y definitivo, a su turno, también debe pagarse reajustada, según la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente de aquél en que se determinó el valor de lo expropiado y la del pago; con más intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha de la toma de posesión del inmueble expropiado y aquella del pago efectivo;

**VIGESIMO NOVENO:** Que en el presente caso el recurrente cuestiona que se haya resuelto “que tanto la consignación provisional, retirada por el reclamante y evidentemente ya ingresada a su patrimonio, como al porcentaje de aumento que ha determinado el fallo recurrido, se le apliquen intereses y reajustes, decretando en consecuencia, un doble reajuste...”. Añade a lo anterior que la aplicación de intereses resulta impropia, toda vez que siendo frutos civiles del predio expropiado, su aplicación retroactiva deviene en un claro enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, aun cuando la sola lectura del numeral II de lo resolutive de la sentencia impugnada llevaría a concluir que el tribunal de alzada manda pagar intereses sobre el monto de la indemnización definitiva—sin distinguir el monto provisional de la diferencia generada por lo decidido en segunda instancia— y reajustes sobre la definitiva y provisoria, en ambos casos desde la fecha del acto expropiatorio y el pago efectivo, la completa atención de lo dispositivo conduce a una conclusión diferente.

En efecto, en el acápite I de la decisión deja ver que, amén de elevar la cuantía de la indemnización, lo que concretamente se ordena pagar es “la diferencia que resulte entre los montos provisionales consignados y el monto de la indemnización definitiva fijada...”, ergo, lo dable a entender del tenor del numeral II es que “la indemnización definitiva que se ordena pagar” no es sino la diferencia entre la cifra provisoria y el mayor valor determinado en la sentencia, de lo que se sigue que no existirá el doble reajuste ni el pago de intereses sobre la cantidad provisional enterada.

A su turno, es importante tener en cuenta que la letra del motivo séptimo del fallo hace innegable que el momento a partir del cual los jueces de alzada consideraran procedente computar los reajustes e intereses que dispone es de la toma de posesión material del bien expropiado;

**TRIGÉSIMO:** Que, en resumen y puntualmente, lo sentenciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel ha sido que el reajuste que indica se aplique sobre la diferencia a pagar desde la fecha de la toma de posesión material de los lotes expropiados, a la del pago efectivo, mismo espacio de tiempo en el que ordena calcular los reajustes aplicables a la indemnización provisional. Los intereses, en cambio, vienen dispuestos únicamente respecto de la diferencia generada a raíz del aumento del valor del resarcimiento, también dentro de dicho lapso.

En efecto, al expresar la frase final del fallo que se analiza que el reajuste de la indemnización provisional queda sujeto a la "misma forma", no queda sino entender que lo es conforme unas líneas antes fijara para la diferencia de la indemnización definitiva que se ordena pagar, vale decir, desde la fecha del acto expropiatorio—toma de posesión material— a la del pago efectivo;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que con lo precedente, se ha hecho evidente que la disposición del pago de reajustes atinentes al monto provisional de la indemnización correspondiente al expropiado a partir del "acto expropiatorio" (toma de posesión material), no es del todo coincidente con la precisa época de la consignación, pues naturalmente aquel tuvo lugar en un momento posterior a la fecha en que el Fisco de Chile diera inicio a la gestión no contenciosa de consignación por la expropiación junto con la cual deposita en la cuenta corriente judicial la suma de resarcimiento administrativamente fijada. Sin embargo, también es innegable que ese margen temporal para efectos del cómputo de reajustes, en definitiva, cede en beneficio del reclamado y recurrente, puesto que atrasa la fecha que, en propiedad, desencadena su cálculo: desde el momento de la consignación de la indemnización provisional.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por consiguiente, de nuevo aquí cabe recordar los presupuestos del arbitrio extraordinario que se revisa y resuelve, en este caso, que la legitimación de su promotor proviene, entre otros supuestos, de su carácter de agravado con el error jurídico en que pudieran haber caído los jueces de instancia. Así, entonces, aun cuando se ha vuelto a reparar en una inconsistencia en lo sentenciado—que, por lo demás, ahora difiere de lo sostenido por el recurrente—, no es conducente profundizar en ella, toda vez que, como se ha dicho, la eventual inexactitud en la definición de los límites temporales acarreará provecho relativo al impugnante, lo que lo inhibe de recurrir sobre ese particular;

intentado no puede prosperar y deberá necesariamente ser desestimado. Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 869, por don Antonio Navarro Vergara, en representación del Fisco de Chile, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de veintisiete de abril de dos mil once, escrita a fojas 865.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con su tomo y agregados. Redacción a cargo del ministro señor Segura.

Nº 5.926-11.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Juan Araya E., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman los Ministros Sr. Segura y Sra. Maggi, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y con licencia médica la segunda.



En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.